

Lección 9.-

La legislación en la edad moderna

Rasgos generales.- Tipos de disposiciones: forma de la norma y jerarquía.- Mecanismos de control legal.- Las recopilaciones de leyes: concepto, tipos y razones de las recopilaciones.- Recopilaciones castellanas.- Las recopilaciones en la Corona de Aragón: la Corona y las recopilaciones. Recopilaciones y codificación ilustrada.

Rasgos generales. El monarca legislador absoluto

Derecho local: fueros y cartas de población; Derecho **mercantil;** Derecho **consuetudinario...**

Derecho común: leyes de citas. Arbitrio judicial, interpretaciones romanistas.

Leyes de Toro Título XXVIII.

Por qué Leys se pueden librar los pleytos.

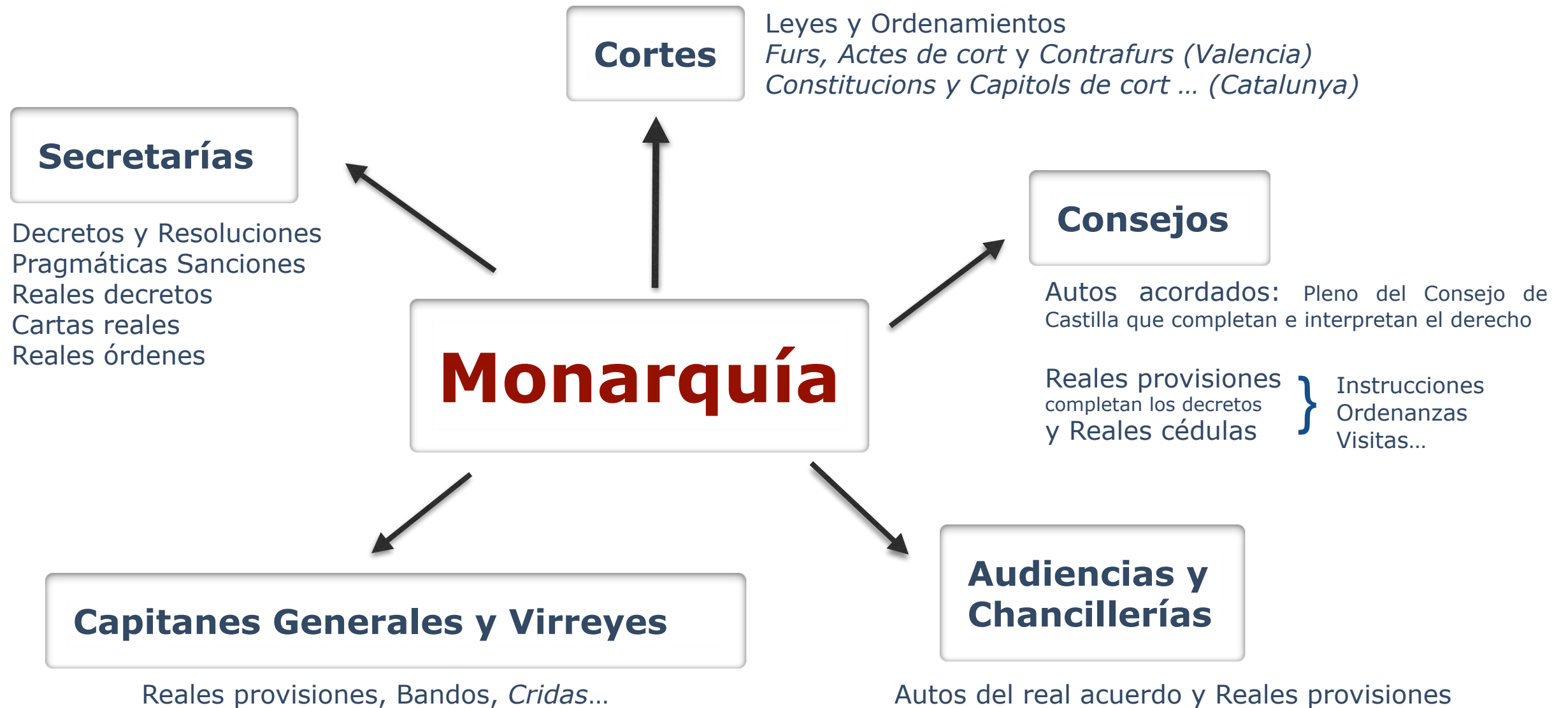
Ley Primera

Cómo todos los pleytos se deben librar primeramente por las Leys deste Libro. Et lo que por ellas non se pudiere librar, que se libre por los Fueros. Et lo que por los Fueros non se pudiere librar, que se libre por las Partidas.

NUESTRA entencion , è nuestra voluntat es , que los nuestros naturales , é moradores de los nuestros Regnos sean mantenidos en pas , è en justicia : et como para esto sea menester dar Leys ciertas por dò se libren los pleytos , è las contiendas , que acaescieren entrellos , è maguer que en la nuestra Corte vsan del fuero de las leys , é algunas Villas de nuestro Sennorio lo han por fuero , è otras Cibdades , è Villas han otros fueros departidos , por los quales se pueden librar algunos pleytos , pero porque muchas veces son las contiendas , è los pleytos , que entre los omes acaescen , è se mueven de cada dia , que se non pueden librar por los fueros ; por ende queriendo poner remedio conuenible à esto establescemos , è mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas , que se vsaron , salvo en aquellas que Nos fallaremos que se deben mejorar , è emendar , è en las que son contra Dios , è contra raçon , è contra Leys , que en este nuestro libro se contienen , por las quales Leys en este nuestro libro mandamos que se libren primeramente todos los pleytos ceviles , è criminales ; è los pleytos , è contiendas que se non pudieren librar por las Leys deste nuestro libro , è por los dichos fueros , mandamos que se libren por las Leys contenidas en los Libros de las siete Partidas , que el Rey Don Alfonso nuestro Visabuelo mandò ordenar

Et otrosi tenemos por bien que sea guardado el Ordenamiento , que nos agora fecimos en estas Cortes para los fijosdalgo , el qual mandamos poner en fin deste nuestro Libro. Et porque al Rey pertenesce , è hà poder de facer fueros , è Leys , è de las interpretar , è declarar , è emendar dò vierè que cumple , tenemos por bien que si en los dichos fueros , ó en los libros de las Partidas sobredichas , ò en este nuestro libro , ò en alguna , ò en algunas Leys de las que en el se contienen , fuere menester interpretacion , ò declaracion , ò emendar , ò annadir , ò tirar , ò mudar , que Nos que lo fagamos : Et si alguna contrariedad pareciere en las Leys sobredichas entre si mesmas , ò en los fueros , ò en qualquier dellos , ò alguna dubda fuere fallada en ellos , ò algunt fecho porque por ellos non se puede librar , que Nos que seamos requeridos sobrello , porque fagamos interpretacion , ò declaracion , ò emienda , do entendieremos que cumple , è fagamos Ley nueva la que entendieremos que cumple sobrello , porque la justicia , ò el derecho sea guardado. Empero bien queremos , è sofrimos que los libros de los derechos , que los Sabios antiguos hicieron , que se lean en los Estudios (I) generales de nuestro Sennorio , porque ha en ellos mucha sabiduria , è queremos dar logar , que nuestros naturales sean sabidores , è sean por ende mas onrrados.

Tipos de disposiciones: forma de la norma y jerarquía



Las normas se aplican de forma incompleta o defectuosa por:

Olvido de la legislación
Arbitrio de los tribunales
Elusión por los poderosos
Prevalencia de la legislación particular
Costumbre contra legem

Incluso puede no aplicarse el derecho real, patrio o propio:

Derecho común
Renuncia a la legislación
Mecanismos de control legal



Mecanismos de control legal*

La concepción absolutista del poder

Ulpiano (170-228)

Quod principi placuit legis habet vigorem.

Princeps legibus solutus est.

Álamos de Barrientos (1555-1640)

Poco pueden valer y aprovechar las leyes contra quien puede y quiere contradecirlas.

Pere Belluga (1441)

Potestas ordinaria y potestas absoluta.

Las fórmulas «certa sciencia», «motu proprio» y «mi poderío real y absoluto».

Juan II de Castilla (1439)

Tan grande es el derecho del poder del rey, que todas las leyes y todos los derechos tiene.

Y no los tiene de los hombres, sino de Dios...

Límites al poder absoluto del rey

Desde el pensamiento político

Vis directiva Suárez, Soto, Vitoria, Covarrubias...

Vis coactiva Mariana, Vázquez de Menchaca...

Derivados del ordenamiento jurídico

Pactismo y respeto a las «**leyes fundamentales**»

Juan de Bodino (1529-1596)
propiedad, sucesión a la corona, inalterabilidad
del patrimonio real.

Juan de Mariana (1536-1624)
sucesión a la corona, exenciones de impuestos a
clero y nobleza, religión del pueblo

* F. Tomás y Valiente, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, 1981, pp. 284 y ss.

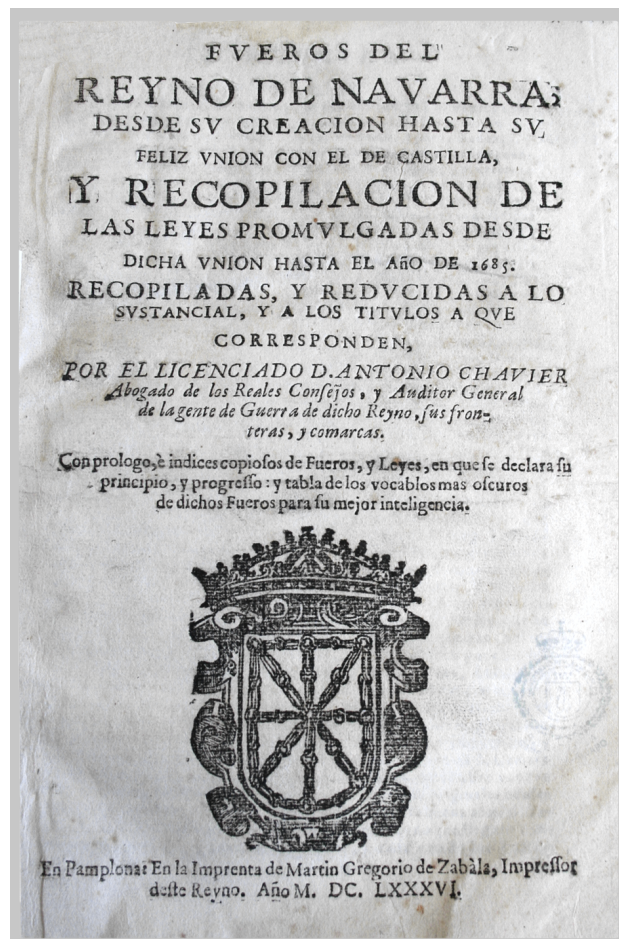


La monarquía hispánica

Los reinos se han de regir y gobernar como si el rey, que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno de ellos.

Juan de Solórzano Pereira (1575-1655), *Política indiana*, 1648.

- Ósmosis hispánica
- Tendencia unificadora
- Tensiones entre monarquía y territorios



Ejecución de los comuneros de Castilla en Villalar el 24 de abril de 1521 por Antonio Gisbert, año 1860. ([wikipedia](https://es.wikipedia.org/wiki/Ejecuci3n_de_los_comuneros_de_Castilla))

CONSTITVTIONS
Y
ALTRES DRETS
DE
CATHALVNYA.
COMPILATS EN VIRTVT
DEL CAPITOL DE CORT LXXXII.
DE LAS CORTS PER LA S.C. Y R. MAJESTAT
DEL REY DON PHILIP IV. NOSTRE SENYOR
CELEBRADAS EN LA CIVTAT DE BARCELONA
ANY M. DCCII.



BARCELONA: En Casa Joan Pau Martí, y Joscip Llopis Estampers, Any M.DCC.IV.



Gran memorial del conde-duque de Olivares. Madrid 1624 (extractos).

«Tenga V. Majd. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. Majd. con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y leyes de Castilla, sin ninguna diferencia en todo aquello que mira a dividir límites (...) Que si V. Majd. lo alcanza será el príncipe más poderoso del mundo. (...)»

«La división presente de leyes y fueros, enflaquece su poder y le estorba conseguir fin tan justo y glorioso y tan al servicio de Nuestro Señor, y conociendo que los fueros y prerrogativas particulares que no tocan en el punto de la justicia (...), reciben alteración por la diversidad de los tiempos y por mayores conveniencias se alteran cada día y los mismos naturales lo pueden hacer en sus Cortes (...) se procure el remedio por los caminos que se pueda, honestando los pretextos por excusar el escándalo, aunque en negocio tan grande se pudiera atropellar por este inconveniente asegurando el principal.»

«Tres son, señor, los caminos que a V. Majd. le puede ofrecer la ocasión y la atención en esta parte y, aunque diferentes mucho, podría la disposición de V. Majd. juntarlos, y que sin parecerlo se ayudasen el uno al otro.»



Diego Velázquez, *Felipe IV* (1623)



«El primero, señor, y el más dificultoso de conseguir, pero el mejor pudiendo ser, sería que V. Majd. favoreciese [a] los [naturales] de aquellos reinos introduciéndolos en Castilla, casándolos en ella y los de acá allá, y con beneficios y blandura los viniese a facilitar de manera que viéndose casi naturalizados acá con esta mezcla, por la admisión a los oficios y dignidades de Castilla se olvidasen los corazones de manera de aquellos privilegios, [y] que por entrar a gozar de los de este reino igualmente se pudiese disponer con negociación esta unión tan conveniente y necesaria.»

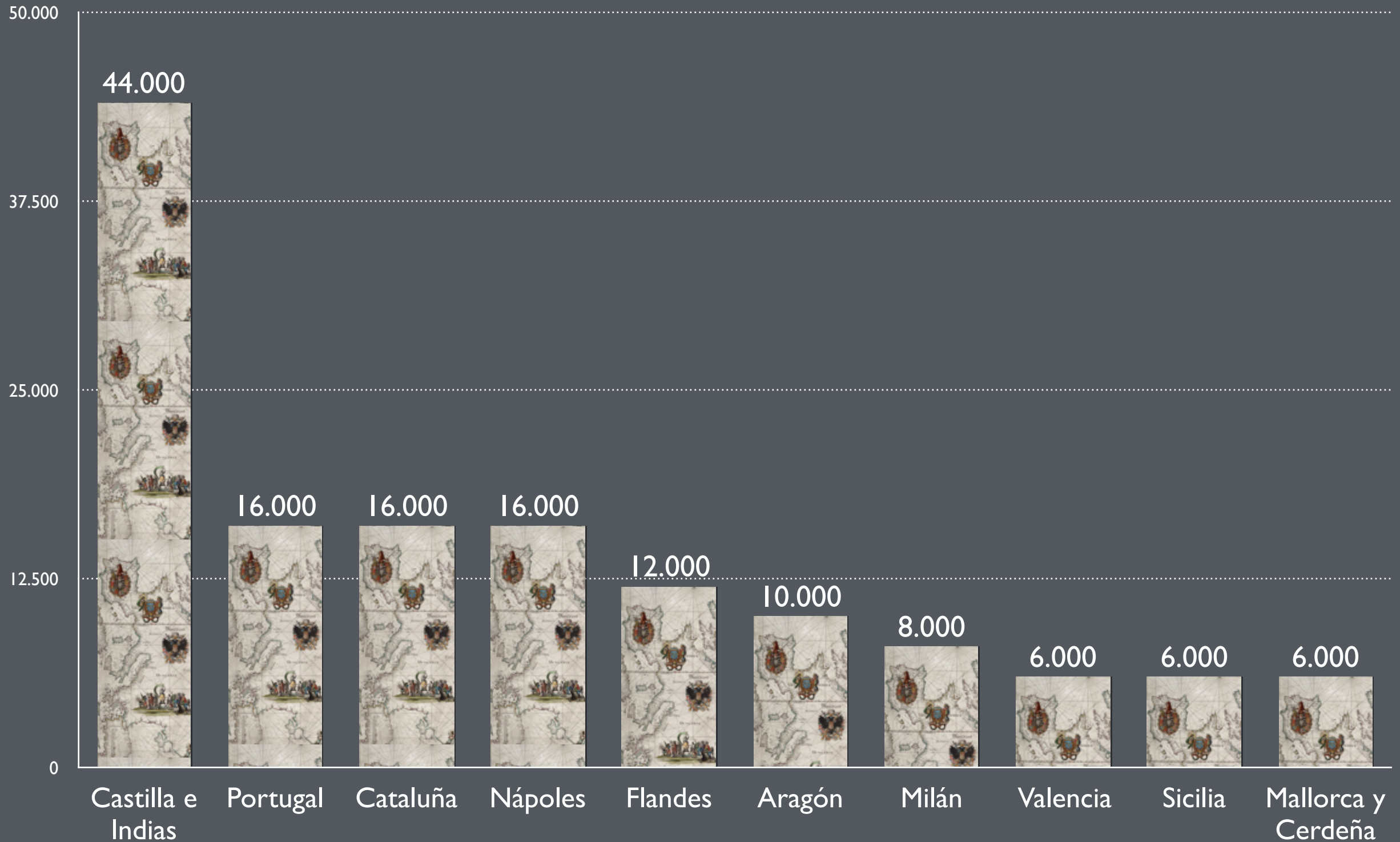
«El segundo sería si hallándose V. Majd. con alguna gruesa armada y gente desocupada, introdujese el tratar destas materias por vía de negociación, dándose la mano aquel poder con la inteligencia y procurando, que obrando mucho la fuerza, se desconozca lo más que se pudiere, disponiendo como sucedido acaso, lo que tocara a las armas y al poder.»

«El tercer camino, aunque no con medio tan justificado pero el más eficaz, sería que hallándose V. Majd. con esta fuerza que dije, ir en persona como a visitar aquel reino donde se hubiere de hacer el efecto, y hacer que se ocasione algún tumulto popular grande, y con este pretexto meter la gente, y con ocasión de sosiego general y prevención de adelante, como por nueva conquista, asentar y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla, y desta misma manera irlo ejecutando en los otros reinos.»



Diego Velázquez, *Don Gaspar de Guzmán, conde de Olivares y duque de Sanlúcar la Mayor* (c. 1622-1627).
«Multa regna, sed una lex»

La Unión de armas y el «ejército de reserva» de 140.000 soldados



Controles de legalidad

CASTILLA

Obedecer y no cumplir

NAVARRA

Obedecer y no cumplir
Sobrecarta - Pase foral
Reparo de agravios

ÁLAVA Y GUIPUZCOA

Pase foral

VIZCAYA

Obedecer y no cumplir,
Pase foral

ARAGÓN

Agravios
Justicia mayor de Aragón

VALENCIA

Greuges
Contrafurs

CATALUÑA

Poc valdria...
Greuges

Obedecer y no cumplir

Cortes de Briviesca 1397, Burgos 1379: las normas contrarias a derecho deben obdececerse pero no cumplirse. Son anulables por el rey.
La aplicación en Indias —> Las leyes nuevas de 1542-1543, un ejemplo.

Sobrecarta: Cortes de Sangüesa de 1561. El Consejo Real de Navarra revisa las normas enviadas por el monarca por si infringen el derecho foral.

Pase foral: la Diputación interviene antes de la sobrecarta.

Diego Velázquez,
La rendición de Breda. 1634

En 1625, durante la guerra de Flandes, o de los Ochenta años (1568-1648), Ambrosio de Spinola, al servicio de Felipe IV, conquista la ciudad de Breda en Flandes.



Antoni Estruch i Bros,
Corpus de Sang, 1907

Revolta barcelonesa de 1640 que acabó con la vida del virrey Coloma. Tiene su origen en los problemas causados por el ejército real, enviado a Cataluña a causa de la guerra con Francia en 1635.



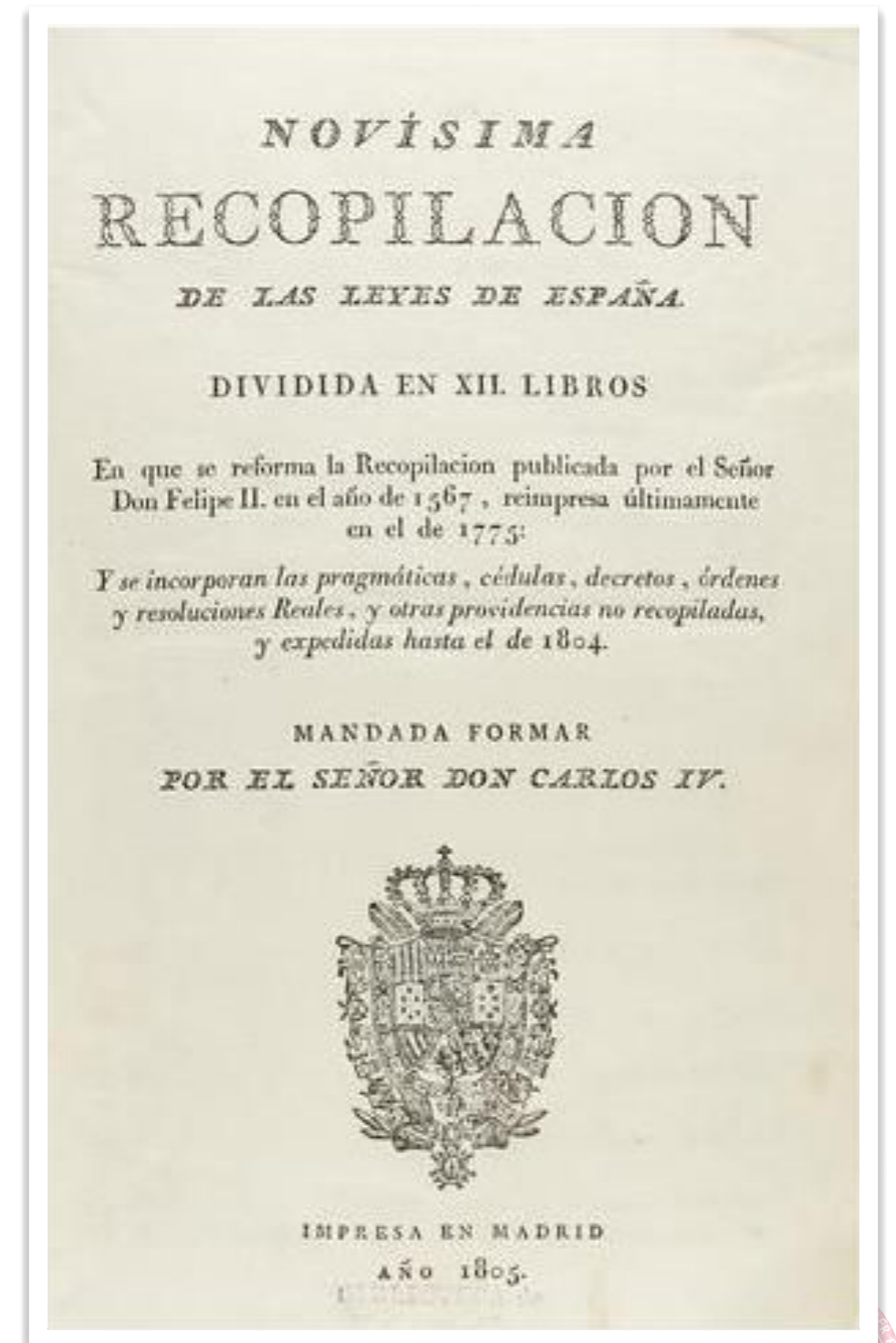
Las recopilaciones de leyes: concepto, tipos y razones de las recopilaciones

El proceso recopilador

Diferencias entre Castilla y Aragón
Intervención real
Las cortes forales

Tipos de recopilaciones

Oficiales o privadas
Cronológicas o sistemáticas
Repertorios, índices...



VIZCAYA

El fuero, privilegios, franquezas y libertades del señorío de Vizcaya, 1528

ÁLAVA

Quaderno de leyes y ordenanzas con que se gobierna esta provincia de Álava, 1570

GUIPUZCOA

Nueva recopilación de los fueros, privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la provincia de Guipúzcoa, 1583

NAVARRA

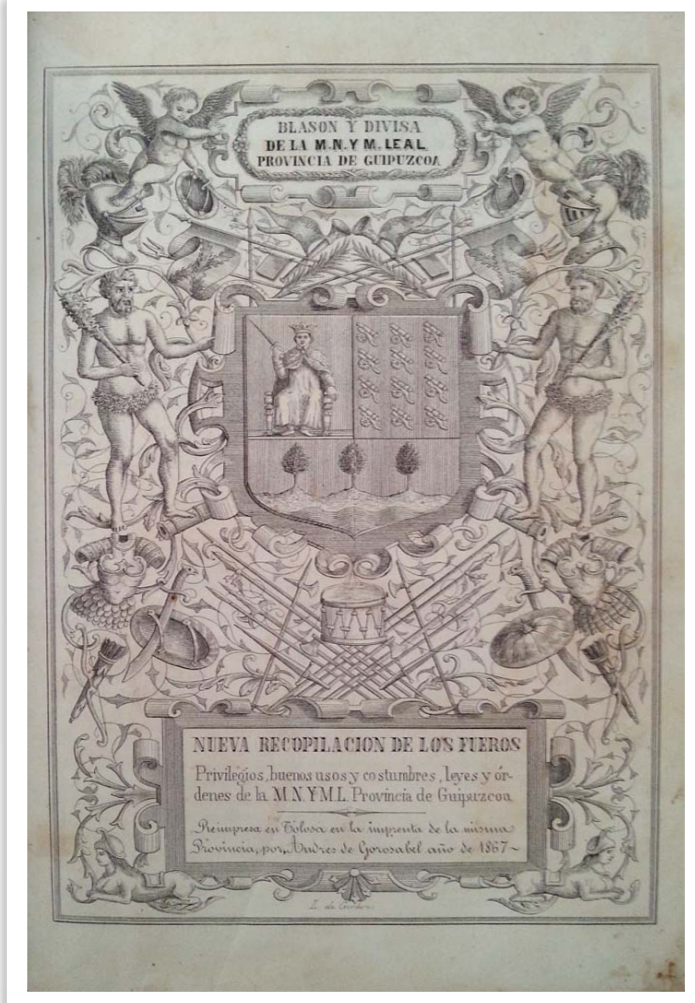
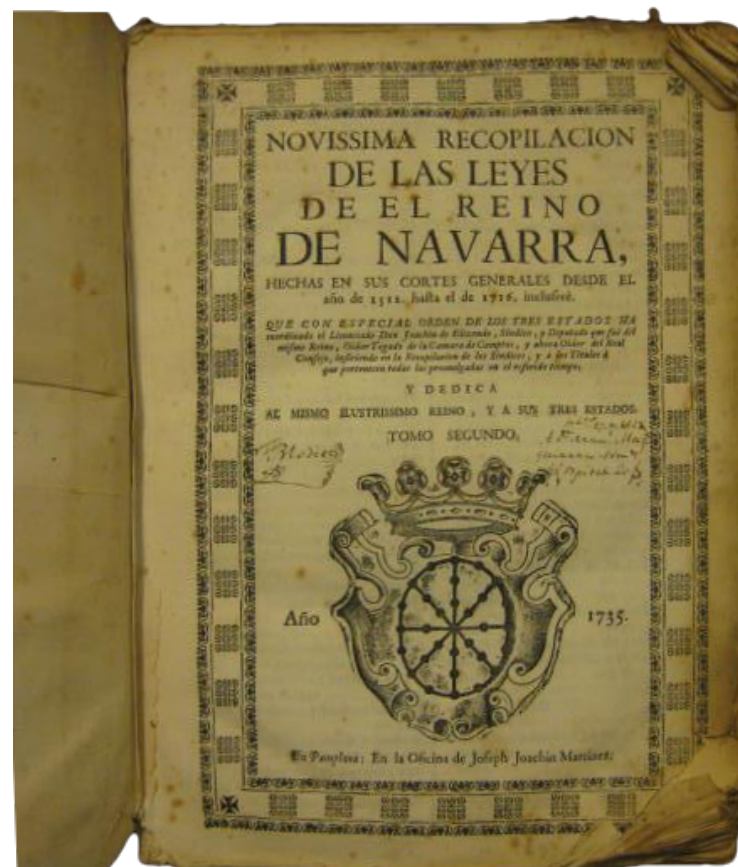
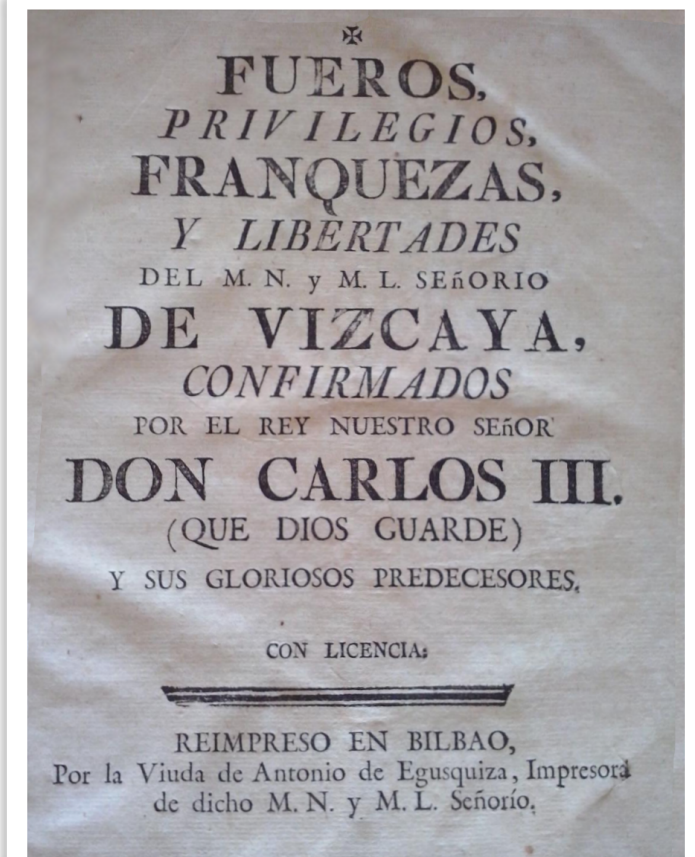
Ordenanzas del consejo real del reino de Navarra, 1622

Recopilación de Balanza y Pasquier, 1567

Recopilación de los síndicos, 1530-1614

Recopilación de Chavier, 1686

Recopilación de Elizondo o Novísima Recopilación, 1716



ARAGÓN

Código de Huesca, 1247
Cronológica, desde 1412
Sistemática, la primera de 1552

CATALUÑA

Primera recopilación: cortes de 1413 (1495)
Constitucions i altres drets de Catalunya, 1587
Constitucions i altres drets de Catalunya, 1704

VALENCIA

Príncipe, 1482, Lluís d'Arinyo
Aureum opus..., Lluís Alanya, 1515
Fori Regni Valentiae, Juan Bautista Pastor, 1547-48
Cuadernos de cortes: 1547, 1555, 1585, 1604, 1626, 1645
Pere Hieroni Tarazona, *Institucions dels furs...*, 1580;
Nofre Berthomeu Ginart, *Repertori i breu sumari...*, 1608

MALLORCA

Recopilación de Antonio Moll, 1633 (1663)



CASTILLA

Primer ciclo: Recopilaciones y obras privadas (1433-1504)

Cortes de Madrid de 1433

Cortes de Valladolid de 1447 y 1465

Ordenamiento de Montalvo u Ordenanzas reales de Castilla, 1484

Secunda compilatio legum et ordinationum regni Castelle, 1485

Libro de bulas y pragmáticas, 1503

Segundo ciclo: Recopilaciones de carácter oficial. Siglos XVI-XVIII

Nueva recopilación de las leyes de Castilla, 1567

Obras de repertorio, adición y complemento

1724 Índice de las proposiciones de las leyes de la recopilación de

Recopilación de las leyes de Carlos III hasta 1778

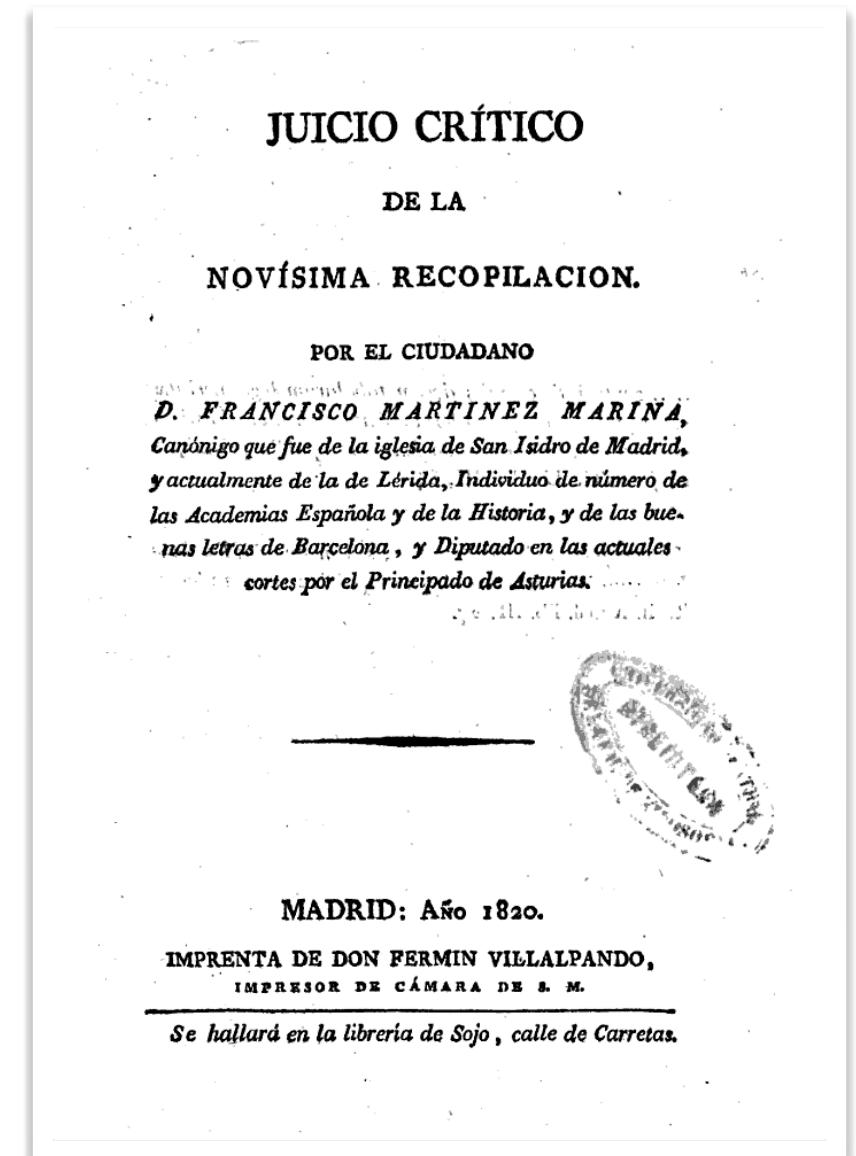
Recopilación de las leyes de Carlos IV hasta 1801

Tercer ciclo: Anacrónica perduración de viejos métodos

Novísima recopilación de las leyes de España, 1805

- La crítica de Martínez Marina

(J.M. Pérez Prendes, *Curso de historia del derecho español*, Madrid, 1989.)



Fco. Martínez de Marina, índice del
Juicio Crítico de la Novísima Recopilación

VII
T A B L A

De los artículos contenidos en
esta obra.

	PAG.
<i>Introducción</i>	I.
ARTÍCULO I. <i>Defectos consiguientes al sistema adoptado y seguido en todas las compilaciones de las leyes del reino</i>	25.
ART. II. <i>Anacronismos, errores y falta de exactitud en las citas de los autores de las leyes, y de los documentos de donde se tomaron</i>	56.
ART. III. <i>Leyes forjadas de documentos contrarios y opuestos entre sí mismos, ó citados inoportunamente, y en perjuicio de la claridad de la ley, atribuidas á Reyes, que ó nada resolvieron sobre el asunto, ó resolvieron lo contrario</i>	73.
ART. IV. <i>Leyes anticuadas y de ningun uso en nuestros dias por haber cesado las causas, fines y objeto de su publicación</i>	93.
ART. V. <i>Leyes repetidas, redundantes y superfluas</i>	107.
ART. VI. <i>Confusa mezcla de leyes vivas y muertas; derogantes y derogadas, y que</i>	

VIII

TABLA.

<i>en todo ó en parte chocan y se contradicen en sus disposiciones</i>	124.
ART. VII. <i>Leyes erradas, interpoladas y no conformes con las originales de donde se tomaron</i>	157.
ART. VIII. <i>Leyes que no merecen este nombre, y solamente contienen amonestaciones, recuerdos, encargos, declaraciones y providencias particulares, decretos temporales y órdenes ceñidas á asuntos, casos, y personas determinadas</i>	208.
ART. IX. <i>Leyes que atendida su materia, objeto y estilo son impropias y ajenas del código nacional</i>	226.
ART. X. <i>Leyes omitidas, y que se echan de menos en la Novísima Recopilación</i>	242.
ART. XI. <i>Falta de orden y método</i>	273.
ART. XII. <i>Observaciones sobre las novedades introducidas en la Recopilación por su último redactor, y juicio de las notas</i>	301.

Textos y documentos



Ferran II, primera Cort de Barcelona, any 1481, capítol 18e.

Poc valdria fer leys e constitutions sino eren per nós e nostres officials observadas. Perçò, confirmants los Usatges de Barcelona e las constitutions del Principat de Cathalunya, capítols e actes de cort, privilegis communs e particulars e altrás libertats del dit Principat, volem e manam que aquells e aquellas sien observats (...)

Volent e declarant que qualsevol letras, provisions, manaments, commisió o commisions ab carta o sens carta, contra los dits Usatges, constitutions, capítols, actes de cort e encara contra privilegis e libertats, usos e costums de la Església, de barons, cavallers e hòmens de paratge, de ciutats, vilas e locs reials, de ciutadans, burgesos, de hòmens de vila del Principat de Cathalunya e dels singulars de aquells, atorgadas e de aquí avant atorgadoras, fetas e faedoras per nós e successors nostres, o per nostre primogènit o loctinent, governador o portant veus de governador o per qualsevol altres officials

nostres presents e esdevenidors **ésser ipso facto nul·les**, encara que fossen de propri motiu e de certa sciència e per qualsevol causa o rahó e sots qualsevol impositió de penas atorgadas e atorgadoras.

Ans volem, que com a nul·les, invàlits e invàlidas, los officials e jutges de qualsevol nom e preeminència sien no obeescan ne sien tenguts obeir en manera alguna (...) E si contrafaran volem que ultra las penas dejus contingudas los actes e proceiments sien ipso iure nul·les.

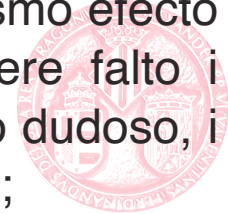
E si los dits officials e jutges las ditas cosas no servaran, o si los dits officials e jutges de qualsevol preeminència e condició sien (...) scientment proveiran, signaran, posaran manaments, expediran o faran cosa alguna en qualsevol causas o negocis civils, criminals o mixtes contra los dits Usatges, constitutions, capítols, actes de cort, privilegis, usos e costums, volem que ipso facto incórregan en sentència e pena de excommunicatió...



Pragmática de Felipe II de 14 de marzo de 1567 por la que aprueba la Nueva Recopilación

Don Phelipe, por la gracia de Dios, rei de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes i Tirol, etc. Al serenísimo Príncipe Don Carlos, nuestro mui caro i amado hijo; a los Infantes, Duques, Condes, Marqueses, Ricos-hombres i a los del nuestro Consejo, Presidentes i Oidores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, alguaciles de la nuestra Casa i Corte, i Chacillerías i a todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores i Ordinarios, i otros Jueces, i Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas i Lugares de estos nuestros Reinos i Señoríos, i a otras qualesquier personas de qualquier estado, condición i preeminencia que sean, assí a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, i a cada uno i qualquier de vos, salud i gracia. Sabed que, por las muchas i diversas Leyes, Pragmáticas, Ordenamientos, Capítulos de Cortes, i Cartas acordadas, que por Nos i los Reyes nuestros antecessores en estos Reinos se han hecho, i por la mudanza i variedad que cerca de ellas ha avido, corrigiendo, enmendando, añadienco, alterando lo que, según la diferencia de los tiempos i ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar i alterar; i porque assimismo algunas de las dichas leyes o por se aver mal sacado de sus originales, o por el vicio i error de las impresiones, están faltas i diminutas, i la letra de ellas corrupta, i mal enmendada. i otrosí, en el

entendimiento de algunas otras de las dichas leyes, han nacido dudas, i dificultades, por ser las palabras de ellas dudosas; i por parecer que contradecían algunas otras, i que assimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean, i fuessen claras i que según el tiempo, en que fueron fechas i publicadas, parecieron justas i convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden, ni deven ser executadas, i que demás de esto las dichas leyes han estado, i están divididas i repartidas en diversos libros i volúmenes, i aún algunas de ellas no impressas, ni incorporadas en las otras leyes, ni tienen la autoridad, ni orden que convendría, de que ha resultado i resulta confusión i perplexidad, i en los Jueces que por ellas han de juzgar, dudas i dificultades, i diferencias i contrarias opiniones. I porque las leyes son establecidas para que por ellas se haga i administre justicia i para que se mande i ordene lo bueno i justo, i se prohíba i vede lo malo e ilícito, i sean regla i medida a todos, a los buenos para que las guarden i sigan, i a los malos para que se refrenen i moderen; i conviene que, demás de ser justas i honestas, sean claras i públicas, i manifiestas, de manera que los súbditos entiendan lo que son obligados a hacer, i de lo que se deven guardar i sea a todos cierta i claramente guardado su derecho i se escusen las dudas i diferencias, pleitos i debates i se viva en la paz i quietud pública, que en los Reinos bien gobernados se debe tener; i que para este mismo efecto en las dichas leyes se supla lo que estuviere fulto i diminuto, i se quite lo superfluo, i se declare lo dudoso, i se enmiende lo que estuviere corrupto i errado;



i assí por los Procuradores de estos Reinos en Cortes, i por algunas otras personas zelosas del bien i beneficio público, fue pedido i suplicado al Emperador, i Rei mi Señor que mandasse reducir i recopilar todas las dichas leyes, i que se pusiessen debaxo de sus títulos i materias por la buena orden i estilo que conviniessen; i con acuerdo de los del su Consejo fue esto primeramente cometido al Doctor Pero López de Alcocer, abogado que fue en la nuestra Audiencia Real, que reside en la Villa de Valladolid; el qual, aunque se ocupó mucho tiempo en ello, no se pudo acabar en sus días; i después de su muerte, por ser esta obra de la importancia, i calidad que era, i que requería se prosiguiesse por persona de autoridad, letras i experiencia, fue para este efecto nombrado por S.M. el Doctor Escudero, del su Consejo i Cámara, para que, visto lo que estaba hecho por el dicho Doctor Pero López, i todo lo demás que conviniessen ver y prosiguiesse i continuasse la dicha Recopilación. I como quiera que el dicho Doctor Escudero con gran cuidado i diligencia entendió mucho tiempo en esto, no se pudo ansimismo acabar en su vida, i por su muerte, teniendo el mismo fin a la importancia del negocio, i calidad de la persona, que para él convenía, Nos nombramos al Licenciado Pero López de Arrieta del nuestro Consejo, i le mandamos que viesse todo lo que por los dichos Doctor Pero López de Alcocer i Doctor Escudero estaba hecho i prosiguiesse i continuasse la dicha Recopilación, i reducción de leyes hasta acabar; el qual, como quiera que assimismo se ocupó mucho tiempo con gran estudio, cuidado i trabajo i puso esta obra mui adelante i en buenos términos no se acabó, ni pudo acabar en su vida; i después de sus días últimamente para proseguir i acabar esta Obra en lo que faltaba por hacer i para que

aquello, juntamente con lo que estaba y capítulos de cortes y pragmáticas que antes de aora ha avido en estos reinos; las quales queremos que de aquí adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por ellas, sino solamente por las de este libro; guardando en lo que toca a las leyes de las Siete *Partidas* y del Fuero, lo que por la ley de Toro está dispuesto y ordenado. Y quedando assimismo en su fuerza y vigor las Cédulas y Visitas que tienen las Audiencias, en lo que no fueren contrarias a las leyes de este libro. I que fecha la dicha impresión, quede en el nuestro Consejo uno de los dichos libros, enmendado i firmado de los del nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que adelante ocurra duda, u dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija i enmiende por él; i que assimismo aya otro volumen, i libro en el nuestro Archivo de Simancas, que sea corregido i enmendado i firmado de los de nuestro Consejo, i conferido i colacionado con el que queda en el mismo Consejo, que tenga la misma autoridad de registro i original. Fecha en Madrid, a catorce días del mes de Marzo de mil i quinientos i sesenta i siete años. = YO EL REI. =Yo Pedro de Hoyo, Secretario de su Cathólica Magestad, la fice escribir por su mandado. = Registrada, Martín de Vergara. = Martín de Vergara por Chanciller.

Recopilación de las leyes destos reynos hecha por mandado de la magestad católica del rey don Felipe Segundo, nuestro señor que se ha mandado imprimir, con las leyes que después de la última impresión se han publicado, por la magestad católica del rey don Felipe Quarto, el Grande, nuestro señor, Madrid, 1640.

